

Plazo de presentación de impugnaciones a las respuestas y/o preguntas aprobadas por las Comisiones calificadoras respectivas: Días 4, 5 y 6 de febrero de 1988.

Reunión de las Comisiones calificadoras para refrendar las preguntas y respuestas inicialmente aprobadas a la vista de las impugnaciones que a los mismos se presenten: El 11 de febrero de 1988, jueves, a las nueve horas.

Exhibición pública de la relación provisional de resultados: En la semana del 15 al 21 de febrero de 1988.

Exhibición pública de la relación definitiva de resultados: En la semana del 7 al 13 de marzo de 1988.

Asignación de plazas: Se iniciará el 21 de marzo de 1988, lunes, en el lugar y horas que oportunamente se señalen.

Toma de posesión de las plazas adjudicadas: Hasta el 30 de abril de 1988, viernes.

Nota: De conformidad con la base decimoséptima, punto dos, de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo puede modificar este calendario mediante resolución motivada que publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

25233 *ORDEN de 23 de octubre de 1987, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados de Educación Especial para proveer vacantes de esta clase en régimen ordinario.*

De acuerdo con lo prevenido en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre) y normas aplicables del Estatuto del Magisterio, y de conformidad con la Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos Docentes, y con el fin de proveer en régimen ordinario las unidades de Educación Especial vacantes en la actualidad, esta Consejería ha dispuesto:

I. CONVOCATORIA

1. Se convoca concurso de traslados para cubrir en propiedad las unidades vacantes de Educación Especial en régimen ordinario de provisión y que correspondan a este medio, producidas hasta el 1 de septiembre de 1987.

Asimismo se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución del mismo en los Centros de la misma especialidad y con el mismo tipo de deficiencias que ya hubiesen figurado anunciados, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por Profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en este concurso.

Esta convocatoria se limita a las vacantes que hay en la Comunidad Valenciana.

II. NORMAS GENERALES

2. Están legitimados para participar en este concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de EGB que estén en 1 de septiembre de 1987 en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

Título o diploma de especialización en Pedagogía Terapéutica.
Título o diplomado en Escuelas Universitarias de Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial (plan experimental de 1971).

Certificado acreditativo de haber aprobado el curso de especialización para la obtención del título o diploma de la especialidad.

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Título o diploma de Técnicas de Audición y Lenguaje, para optar a unidades de esta especialidad.

También están legitimados para participar por este concurso los Profesores que hayan superado la oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB por el área de Educación Especial.

Asimismo pueden participar, exclusivamente por el turno voluntario, quienes se hallen en posesión del certificado acreditativo que habilita para la docencia en Educación Especial, y estén pendientes de realizar el período de servicios preceptivo para la obtención del título o diploma de Pedagogía Terapéutica.

En aquellos casos en que los cursos hubieran sido convocados por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Educación será necesaria su homologación por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria habrán de estar cumplidas en 1 de septiembre de 1987.

3. Los Profesores que procedentes de otras provincias soliciten y obtengan destino en la Comunidad Valenciana quedan comprometidos a acreditar los requisitos que recoge el Decreto 79/1984, de 30 de julio («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 23 de agosto) o, en su defecto, obtener en un plazo máximo de cuatro años la capacitación para la enseñanza del valenciano en Educación Preescolar y EGB.

4. Están obligados a participar en este concurso, a los solos efectos de obtener Centro concreto, aquellos Profesores que accediéndose a la resolución de 13 de octubre de 1987 («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» del 26), que convoca la reserva de plaza para los Profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), hubieran solicitado la correspondiente reserva de plaza a localidad sin especificación de Centro. De no obtener la citada reserva, se dejará sin efecto la petición cursada con arreglo a esta exigencia.

5. Los Profesores en servicio activo, en servicios especiales y en servicio en las Comunidades Autónomas, que deseen participar en este concurso, deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo, durante al menos dos años en el Centro desde el que participen. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

No les será de aplicación esta exigencia de permanencia por carecer de destino definitivo, a los que soliciten desde la situación de provisionales.

Podrán participar en este concurso los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo.

6. De conformidad con lo prevenido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el número 14 de esta convocatoria, e implicarán la obligatoriedad de posesionarse y servir en las escuelas para las que resulten nombrados.

Los Profesores que obtengan destino definitivo en este concurso y al mismo tiempo lo hayan alcanzado en los concursos convocados simultáneamente en el presente curso escolar, podrán ejercer el derecho de opción por la plaza más conveniente a sus intereses en la forma que se establecerá en la resolución por la que se eleven a definitivas las adjudicaciones de aquéllos.

Los Profesores que no desempeñen la plaza obtenida en este concurso, bien por servir destino provisional por consorte o en comisión de servicios, únicamente tendrán computado este tiempo a efectos de su confirmación en aquélla, cuando los servicios prestados en las situaciones citadas lo sean en unidades de Educación Especial o similares.

En el caso de que los servicios prestados en los dos supuestos contemplados anteriormente no lo sean en Educación Especial, además de no computarse ese tiempo a los efectos de confirmación, se perderá la plaza adjudicada en este concurso si no se hacen cargo de la misma al iniciarse el curso escolar 1980-90.

7. Las vacantes se anunciarán en lista única, aclarándose no obstante, el tipo de deficiencia del alumnado y si se trata de unidades de niños, niñas o mixtas, adjudicándose dentro de cada turno al concursante de mejor derecho.

III. TURNOS

8. El presente concurso constará de dos turnos:

- Consortes.
- Voluntario.

En la distribución de las vacantes para estos turnos se tendrán en cuenta las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo presente que el ciclo de rotación comenzó en los concursos de 1979, en que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente.

Turno de consortes

9. Por el turno de consortes podrán obtener destino los Profesores que reuniendo las condiciones específicas para participar en este concurso, estén además comprendidos en el artículo 73

del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 28 de marzo de 1952, incluyendo a los cónyuges de funcionarios de Organismos Autónomos y Entidades Gestoras de la Seguridad Social, que se agruparán en el apartado f) del artículo 1 del Decreto de 18 de octubre de 1957, no estando legitimados para concursar en este turno quienes justifiquen titulación con fecha posterior a 1 de septiembre de 1987.

10. El orden de preferencia y las condiciones para obtener plaza por este turno serán las señaladas en el Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31), significándose que la separación computable en el presente concurso, será por el tiempo que hayan servido destino en unidades de Educación Especial.

Los Profesores que soliciten por este turno pueden concursar también por el voluntario en las condiciones señaladas en el artículo 76 del Estatuto del Magisterio.

11. De conformidad con lo prevenido en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes quienes ya sirven en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge, aun cuando la escuela fuera de las relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

12. Las vacantes del turno de consortes que no se cubran por el mismo pasarán al voluntario, pudiéndose solicitar en éste las anunciadas en aquél.

Turno voluntario

13. La preferencia para la adjudicación de vacantes por este turno vendrá determinada por la pertenencia a alguno de los siguientes apartados, excluyentes entre sí:

A) Servicios definitivos en unidades de Educación Especial: Dentro de este apartado la preferencia vendrá dada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios prestados en propiedad definitiva en unidades de Educación Especial.

B) Servicios temporales en unidades de Educación Especial: Les corresponderá un punto, ochenta y tres milésimas y dos milésimas, respectivamente, por cada año, mes y día de servicios en las mismas.

El derecho preferente ante la misma puntuación en cada uno de estos dos apartados lo determinará la mayor antigüedad en la especialidad.

La puntuación extraordinaria por actividades comprendidas en el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria se reconocerá si se hubiera obtenido en destinos de la especialidad comprendidos en estos apartados.

C) Titulados sin servicios computables en la especialidad.

D) Con certificado acreditativo que habilita para la docencia en Educación Especial, estando pendientes de realizar el periodo de servicios preceptivo para la obtención del título o diploma de la especialidad.

La preferencia dentro de cada uno de estos dos últimos apartados, vendrá dada por la mayor antigüedad en Pedagogía Terapéutica o especialidad de que se trate.

La antigüedad en la especialidad se determinará de la forma siguiente:

a) Cuando la especialidad se haya obtenido por aprobación de cursos convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o Comunidades Autónomas con competencias transferidas en materia educativa, se entenderá como antigüedad en la especialidad el año en que finalizaron los aludidos cursos, salvo que la superación de los mismos se efectuara con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en cuyo supuesto aquella fecha será la de su ingreso.

b) En aquellos casos en que aptitud para el desempeño de unidades de Educación Especial se haya alcanzado a través del Plan de Estudios de la Carrera, se entenderá como antigüedad el año en que se efectuó el ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, excepto los que obtuvieron la especialidad con posterioridad a la fecha de dicho ingreso, en cuyo caso se considerará como antigüedad el año de finalización de los estudios.

c) Para los que alcanzaron la especialidad a través del concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB—especialización en Educación Especial— la antigüedad la determinará el año en que se efectuó tal ingreso.

De persistir el empate dirimirá el número más bajo de Registro de Personal para aquellos que ingresaron en el Cuerpo de Profesores de EGB con anterioridad a la entrada en vigor de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Administración Pública de 29 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de junio). Para aquellos profesores que ingresaron en el aludido Cuerpo como procedentes de la décima promoción de acceso directo, de las pruebas selectivas convocadas en 1984, de la undécima promoción

de acceso directo y de las pruebas selectivas de 1985 y 1986, decidirá la antigüedad de la promoción y dentro de ésta el número más bajo obtenido en la lista general.

IV. PETICIÓN «VOLUNTARIO CONDICIONAL» PARA CONSORTES

14. Podrán concursar por el turno voluntario en el grupo primero del artículo 68 del Estatuto del Magisterio, los Profesores consortes que aun estando reunidos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Esta condición de consortes deben hacerla constar en sus peticiones, ya que de no coincidir ambos en la misma localidad quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan.

En las mencionadas peticiones sólo se solicitarán centros situados en idénticas localidades, relacionando éstas por el mismo orden de preferencia y reflejando el nombre y apellidos del consorte con toda claridad, ya que aquellas peticiones que no se ajusten a estas exigencias y los destinos obtenidos sin atenerse a las mismas, serán anulados.

En esta modalidad de petición voluntario condicional para consortes, la puntuación que habrá de figurar en las solicitudes de los cónyuges será la correspondiente a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al proceder a la adjudicación de las plazas solicitadas, sólo existiera una vacante en la localidad señalada por ambos en lugar preferente, y por tanto, no pudieran coincidir los dos en ella, se pasaría a la siguiente solicitada, y si tampoco en ésta hubiere dos vacantes para coincidir, se pasaría sucesivamente a las siguientes inmediatas hasta llegar a la posible coincidencia, específica finalidad de este peculiar sistema de petición.

V. PETICIÓN «SIN CONSUMIR PLAZA»

15. Los Profesores con destino definitivo en Centros de régimen de administración especial que soliciten en este concurso, y las Profesoras que lo hagan desde la situación de excedencia especial de casada obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, y no deseen consumir la plaza que obtengan en concurso, lo harán constar de forma destacada en sus instancias, a cuyos efectos cruzarán el impreso de solicitud con doble raya en rojo, del ángulo superior izquierdo al inferior derecho, consignando en el espacio intermedio la expresión «sin consumir plaza», a fin de que la vacante asignada al no consumirla, pueda adjudicarse al concursante que inmediatamente después corresponda en derecho.

Los aspirantes que acudan por esta modalidad, únicamente solicitarán el Centro deseado y caso de coincidir varios aspirantes para un mismo Centro y vacante cada unidad anunciada en el mismo Centro sólo será adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, pasándose seguidamente a asignarla al de mayor puntuación o derecho de quienes la soliciten para consumirla.

VI. COMPATIBILIDAD DE CONVOCATORIAS

16. Es compatible la concurrencia a cualquiera de las convocatorias de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia, Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña, Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Galicia, Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, Consejería de Educación del Gobierno de Canarias y Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana), siempre que se esté legitimado para ello.

Quiénes participen en más de una convocatoria, lo harán en única instancia para todas ellas, siendo condición indispensable que las vacantes a solicitar se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán entremezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que figurarán primero las de una determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de distinta modalidad o especialidad, y del mismo modo las del resto de la convocatoria en que deseen participar, anulándose las solicitudes de quienes no se ajusten a lo expuesto.

VII. PLAZO DE PETICIONES

17. El plazo de peticiones comenzará a computarse a partir del día 16 de noviembre y terminará el 30 de noviembre de 1987, ambos inclusive. A tal fin y conforme determina el punto segundo de la Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), la relación de vacantes a proveer se hará pública en el «Boletín Oficial» del Ministerio y en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» con anterioridad a la fecha de comienzo del plazo de solicitudes anteriormente mencionado.

VIII. INSTANCIA Y DOCUMENTACIÓN

18. Las instancias de petición de impreso único para ambos turnos se presentarán en los Servicios Territoriales de Cultura y Educación de la provincia en que sirvan los solicitantes o en cualquiera de las dependencias a que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Todos los concursantes acompañarán a su instancia hoja de servicios certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1987 en la que consten claramente los servicios prestados en la especialidad en propiedad definitiva o temporal, si los tuvieran.

Asimismo, y para acreditar hallarse en posesión de la legitimación exigida en el número 2 de esta convocatoria, acompañarán el documento que, de los siguientes, corresponda:

Copia compulsada del título o diploma de Técnicas de Audición y Lenguaje o de Pedagogía Terapéutica.

Copia del título de diplomado en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, especialidad de Educación Especial, Plan Experimental 1971.

Estos documentos se pueden suplir por certificado expedido por el Organismo competente, justificativo de haber terminado los cursos o estudios que dan derecho a la obtención de aquéllos.

Certificación académica acreditativa de haber finalizado los estudios de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o de las Licenciaturas en Filosofía y Letras, Sección de Ciencias de la Educación y Filosofía y Ciencias de la Educación, Sección de Ciencias de la Educación, en las opciones o especialidades de Pedagogía Terapéutica o Educación Especial.

Declaración de haber aprobado el concurso-oposición a ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, por la especialidad de Educación Especial, haciendo constar fecha de la Orden de nombramiento y «Boletín Oficial» en que se publica.

Certificado acreditativo de su habilitación para la docencia en Educación Especial.

Todos los participantes acreditarán, bien por medio de la documentación reseñada o por certificado independiente, y a los efectos previstos en el número 13 de la presente convocatoria, fecha de terminación de los cursos, estudios, etc. que les legitiman para participar en este concurso.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no acompañarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno en que deseen participar. Caso de obtener destino, es cuando vendrán obligados a presentar en los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado. Los documentos a exigir son los siguientes: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado mediante expediente disciplinario del Servicio de la Administración del Estado, Institucional o Local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el ingreso no podrán posesionarse del destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza, resulta para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

19. Quienes participen por el turno de consortes acompañarán además los documentos exigidos en el número 12, epígrafe III, de la Orden de esta misma fecha que convoca los concursos general, restringido y preescolar.

IX. FORMATO Y CUMPLIMIENTO DE LA PETICIÓN

20. La instancia solicitud se ajustará al modelo que podrán obtener los interesados en los Servicios Territoriales de Cultura y Educación. En ella se relacionarán por orden de preferencia los Centros que se solicitan.

Los que concurren de acuerdo a lo establecido en el número cuatro de la presente, deberán hacer constar necesariamente la totalidad de los centros de la especialidad de que se trate, anunciados en la localidad en que solicitaron reserva de plaza.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado, no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerar por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Las que resulten ilegibles o no coincidan exactamente con la designación con que las plazas se anuncian se considerarán no incluidas en la petición, perdiendo todo derecho a ellas los concursantes.

X. TRAMITACIÓN

21. Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación son los encargados de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación, excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en Comisión de Servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por los Servicios Territoriales de Cultura y Educación de la provincia a que pertenezca el Centro cuya propiedad definitiva ostenten.

Los Servicios Territoriales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro Organismo, procederán conforme previenen los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

No se harán cargo de las solicitudes presentadas fuera de plazo, ni de las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se precisan para concursar, las que se reciban por correo en alguna de estas formas, las devolverán al día siguiente a los interesados. Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de las instancias, siempre que la entrega se haga personalmente.

En los casos en que se dejen de consignar con toda claridad alguno de los datos que han de incluirse en la petición, o no se acompañe la documentación exigida, se estará a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo requiriendo al interesado para que, en el plazo de diez días subsanen la falta o se acompañen los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si así no lo hiciese, se archivará sin más trámite su petición.

En estos casos, las peticiones de tales concursantes se tramitarán por los Servicios Territoriales como las de los demás, haciendo constar en la cabeza de la petición el defecto a subsanar y la circunstancia del requerimiento al interesado correspondiendo a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal la medida de archivar, sin más trámites, las peticiones que no se hubieren subsanado, y cuyo efecto los respectivos Servicios Territoriales de Cultura y Educación oficialarán sobre tal extremo a la Dirección General.

Por cada solicitud los Servicios Territoriales cumplimentarán una ficha en la que consten nombre y apellidos del interesado, número de Registro de Personal o número de orden del proceso selectivo, Escuela que sirve en propiedad definitiva, temporal o provisional, antigüedad en la especialidad o especialidades a que pertenezca, conforme a las vacantes solicitadas y esquema parcial de la puntuación.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno, que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB, sirve en propiedad en la localidad o término municipal a que corresponde la vacante que solicita.

Que no participa en ninguno de los concursos del presente año, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que les corresponde.

22. En el plazo de diez días naturales a contar desde el siguiente a aquel en que finalice el de admisión de instancias, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación expondrán en el tablón de anuncios relaciones por orden alfabético de apellidos, con el resumen de la puntuación de cada participante, y harán pública, asimismo, las relaciones de peticiones que hayan sido rechazadas, dando un plazo de diez días naturales para las reclamaciones oportunas.

Terminado el plazo anterior, los Servicios Territoriales de Cultura y Educación volverán a exponer en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Régimen Económico y de Personal todas las peticiones de los concursantes.

Al propio tiempo enviarán por separado las instancias correspondientes a las reclamaciones presentadas, uniendo a las mismas el escrito de reclamación y la propuesta de resolución que estimen los Servicios Territoriales de Cultura y Educación, ordenadas alfabéticamente.

23. Los Servicios Territoriales de Cultura y Educación en cuya demarcación radique el destino actual de los solicitantes, confeccionarán y remitirán instancia de los Profesores que, estando obligados a concursar por haber solicitado la oportuna reserva de plaza, conforme a lo establecido en el número 3 de esta convocatoria no lo hayan efectuado; en aquella harán constar todos los datos que se señalan para los que han presentado petición, sin consignar vacantes y con el sello de los Servicios Territoriales en el lugar de la firma.

XI. PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

24. Por la Dirección General de Régimen Económico y de Personal se resolverán cuantas dudas suscite el cumplimiento de la presente convocatoria; se ordenará la publicación de vacantes a proveer en este concurso; se realizará la adjudicación provisional

de destinos, concediéndose un plazo de reclamaciones, y, por último, se elevarán a definitivas dichas adjudicaciones.

XII. CARACTERÍSTICAS DE LOS DESTINOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL

25. De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo 4 del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), los nombramientos que se efectúen como consecuencia de este concurso, con la salvedad de lo que se establece en el párrafo tercero del presente número, tendrán carácter temporal por el plazo de dos cursos escolares, durante los cuales se les reservará la Escuela de origen si la tuvieran en propiedad definitiva.

Dentro de segundo curso habrá de llevarse a cabo la confirmación definitiva o baja de los Profesores afectados, siguiendo al efecto las instrucciones de la Orden de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973), y quedando todos sujetos a cuanto disponen los apartados c) y d) del artículo 4 del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre).

A los servicios prestados con carácter temporal en Escuela obtenida en el presente concurso, se acumularán, a los efectos de los dos cursos preceptivos de temporalidad para la confirmación, los servicios temporales en la especialidad desempeñados en destinos obtenidos en anteriores concursos a través de propuesta para unidades de régimen de Administración Especial aceptada por la Dirección General de Régimen Económico y de Personal.

Para quienes obtengan estos destinos con servicios definitivos en la especialidad -apartado A) del número 13- este nombramiento será asimismo definitivo. Con este mismo carácter se otorgarán las plazas a los concursantes que en la fecha de posesión la vacante adjudicada hayan cumplido los dos cursos de temporalidad, siempre que no exista propuesta de baja conforme a lo prevenido en el artículo 1 de la Orden de 9 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1973).

Valencia, 23 de octubre de 1987.-El Consejero, Ciprià Ciscar i Casaban.

25234 *ORDEN de 23 de octubre de 1987, de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, por la que se convocan concursos de traslados, general, restringido y Preescolar en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Centros de Educación General Básica en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957, artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que se establecen en esta convocatoria.

Por ello, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 1 de diciembre de 1983) y Orden de 5 de octubre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se establece el procedimiento aplicable a los concursos de traslados en los Cuerpos docentes de enseñanzas no universitarias.

I. CONVOCATORIA DE CONCURSO DE TRASLADOS

1. Se convocan los siguientes concursos de traslados para proveer, en propiedad, las vacantes de Centros Públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica en la Comunidad Valenciana.

- A) Concurso general.
- B) Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- C) Concurso para unidades de Educación Preescolar.

El concurso para unidades de Educación Especial, por sus específicas características, se hace en convocatoria independiente.

II. NORMAS GENERALES

2. Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo. Estos Profesores en el caso de no participar en estos concursos o no alcanzarlos vacantes entre las solicitadas serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Valenciana.

Asimismo están obligados a concursar los procedentes de situaciones de excedencia forzosa o suspenso. En el supuesto de no participar en este concurso serán declarados en la situación de

excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3. c) del artículo 29 de la Ley 30/1984 de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Los Profesores que están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general y acrediten voluntariamente la titulación específica de valenciano, en el caso de no alcanzar vacantes entre las solicitadas, serán destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante para la que se requiera titulación específica de valenciano, a cualquier provincia de la Comunidad Valenciana.

Los Profesores en situaciones de servicio activo, en servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, no estando en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados que por la presente se convocan, deberán acreditar en todo caso su permanencia como funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, en servicio activo, y con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos les será computable el presente curso académico.

También podrán participar en estos concursos los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y reúnan las condiciones para reingresar al servicio activo, y quienes encontrándose en situación de servicio activo sin reserva de plaza, deseen incorporarse a una plaza docente.

3. Las vacantes a proveer en los concursos que se convocan por la presente son las producidas hasta 1 de septiembre de 1987 conforme determina el Decreto de 18 de octubre de 1957.

En los referidos concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de ser solicitadas de nuevo, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los mismos en localidades que ya hubiesen figurado anunciadas, adjudicándose, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a plaza directamente anunciada al concurso. La producida por profesor que obtiene una resulta es segunda resulta y en consecuencia no se provee en estos concursos.

Todas las vacantes a que se hace referencia en este número deben corresponder a unidades cuyo funcionamiento está previsto de acuerdo con la planificación del curso 1988/1989.

4. Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de septiembre de 1987, con las excepciones contenidas en el número dos de estas normas generales en cuanto a los Profesores obligados a participar, que lo estarán siempre que hayan pasado a esta situación de obligatoriedad antes de la finalización del plazo de solicitudes, y al cómputo de dos años para concursar a que se hace referencia en el párrafo cuarto de dicho número.

5. Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y párvulos), serán siempre a localidades determinadas. El destino a Centro concreto, lo obtendrán los interesados a través del concursillo en localidades de censo superior a 10.000 habitantes. En los demás casos se obtendrán por elección ante el órgano correspondiente, elección a la que podrán concurrir previa solicitud expresa, los Profesores ya destinados en la localidad, con dos años o más de antigüedad en el Centro. La preferencia vendrá determinada por la puntuación que alcancen cada uno aplicando el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, bien entendido que los que van destinados por concurso no puntúan por el apartado a) de tal artículo.

6. Los Profesores que procedentes de provincias no pertenecientes a la Comunidad Valenciana soliciten y obtengan plaza de Educación General Básica o Preescolar en la Comunidad Valenciana, quedan comprometidos a acreditar los requisitos que recoge el Decreto 79/1984, de 30 de julio («Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» de 23 de agosto), o, en su defecto, obtener en un plazo máximo de cuatro años, la capacitación para la enseñanza del valenciano en Educación Preescolar y Educación General Básica.

Para garantizar lo establecido en la Orden de 21 de mayo de 1985 de la Consejería de Cultura, Educación y Ciencia, los concursantes que soliciten vacantes de Educación General Básica para las que se requiere titulación específica de valenciano deberán estar en posesión del Diploma de Mestre de Valencià o del certificado correspondiente al nivel superior de los cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica, expedidos por las Universidades de Alicante o Valencia.

Asimismo los concursantes que soliciten vacantes de Preescolar para las que se requiere titulación específica de valenciano, deberán estar en posesión, como mínimo del Certificat de Capacitació per a l'Ensenyament del Valencià o del certificado correspondiente al nivel medio de los cursos de Lingüística Valenciana y su Didáctica expedidos por las Universidades de Alicante o Valencia.